*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de febrero de 2020.-

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 4.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

DISI-//-

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 4. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 4. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

"Incidente n° 1 – Denunciante: P , Mariano y otro Denunciado: R L , Juan Mnuel y otros s/ incidente de incompetencia".
CFP 7943/2017/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824, ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 4 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, que tuvo lugar en esta causa iniciada por denuncia de la Oficina Anticorrupción contra dos agentes de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) quienes, en un operativo de control de cargas, le habrían solicitado dinero al conductor de un camión para no labrarle un acta de infracción.

El juez en lo criminal y correccional declinó su competencia en favor de la justicia de excepción, con base en que los imputados resultaban funcionarios de la CNRT y cumplían funciones en un operativo de carácter interjurisdiccional, con lo cual, su proceder afectaba intereses federales (fojas 18/19).

Ésta, por su parte, rechazó tal asignación al considerar que si bien los imputados cumplían funciones en el mencionado organismo nacional, todavía no se advertía que su actuación formara parte de una maniobra delictiva global dirigida desde su seno, ni que

se hubiera afectado su correcto desenvolvimiento. Por ende resultaba prematura (fojas 23/24).

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su postura y dispuso su elevación al superior común que, finalmente, recayó en el Tribunal (fojas 30 y 32).

Se desprende de las constancias del incidente que si bien el proceder de los imputados habría afectado intereses particulares de la supuesta víctima, también se trataría de un hecho que obstruye el buen servicio que debe prestar una entidad nacional y sus empleados en los términos del artículo 3, inciso 3°, de la ley 48 (conf. Fallos: 220: 125; 313: 1416; 323: 2600 y 327: 1840).

Por ello, opino que -sin perjuicio de la calificación que en definitiva corresponda adoptar- debe continuar con la tramitación de las actuaciones la justicia nacional en lo criminal y correccional federal.

Buenos Aires, 25 de octubre de 2018.

E S C O P I A EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación